EXP. N.° 6721-2006-PA/TC
TUMBES
CECILIA VICENTA RODENAS ARTEAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Vicenta Rodenas Arteaga contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 45, su fecha 15 de Junio del 2006 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra la Presidenta del Gobierno Regional de Tumbes, doña Iris Rosa Medina Feijoo, y el Procurador Público Regional, don Gastón Saavedra Mejía; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene como objeto que se deje sin efecto la medida cautelar de innovar emitida por el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar-Zorritos dentro del proceso N° 009-06, seguido entre el Procurador Público del Gobierno Regional-Tumbes contra don César Vergara Bernales. A juicio de la recurrente, tal decisión vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso.

2. Que tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda. Mientras que la apelada lo ha hecho por considerar que la recurrente debe impugnar la resolución cuestionada dentro del mismo proceso, por estimar que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección del derecho reclamado, la resolución de segunda instancia considera que la demandante debe acudir a la vía prevista en los artículos 623° y 624° del Código Procesal Civil.

3. Que en el presente caso, sin evaluar la controversia de fondo, este Colegiado considera que se ha producido un quebrantamiento de forma por varios motivos: a) pese a que la demanda tiene por objeto cuestionar actuados judiciales, ha sido dirigida únicamente contra la Presidenta del Gobierno Regional de Tumbes, Iris Rosa Medina Feijoo y el Procurador Público Regional, Gastón Saavedra Mejía, sin que se haya emplazado a la autoridad judicial responsable de las actuaciones judiciales precisamente cuestionadas. Desde esta perspectiva es evidente que mal podría pronunciarse este Colegiado sobre la controversia de fondo sin escuchar la versión de la autoridad judicial directamente responsable y la cual, en todo caso, tiene el derecho de ejercer su defensa directamente

o por medio de su representante; b) la resolución emitida a nivel de primera instancia dentro del presente proceso constitucional, ha estado a cargo del Juez Fernando Céspedes Meneses del Juzgado Mixto de Contralmirante Villar-Zorritos, cuando es esta misma autoridad judicial, la que, conforme se desprende de la demanda, ha sido la responsable de la resolución cuestionada. Este Colegiado considera que, al haber emitido pronunciamiento en un proceso en el cual precisamente se cuestiona su proceder, ha incurrido en un exceso a todas luces injustificable; c) el hecho de que la resolución recurrida no haya reparado en la existencia de un proceso constitucional incorrectamente tramitado, deslegitima lo actuado en la segunda instancia judicial obligando a la necesaria recomposición de todo el proceso, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

4. Que a efectos de sanear los diversos vicios observados y garantizar una adecuada tramitación del proceso, acorde con lo previsto en el citado Código Procesal Constitucional, se debe proceder a la declaratoria del quebrantamiento de forma y a reiniciar el proceso de acuerdo a ley.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

1. Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** lo actuado desde fojas 11.

2. Disponer que el conocimiento de la presente demanda quede a cargo de un Juzgado distinto al Juzgado Mixto de Contralmirante Villar-Zorritos.

3. Ordena admitir a trámite la demanda interpuesta, debiéndose notificar con ella al Juez del Juzgado Mixto de Contralmirante Villar-Zorritos, a fin de que, si lo estima pertinente, comparezca al proceso en calidad de demandado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 6721-2006-PA/TC
TUMBES
CECILIA VICENTA RODENAS ARTEAGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Que con fecha 01 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Presidenta del Gobierno Regional de Tumbes doña Iris Rosa Medina Feijoo y el Procurador Público Regional, don Gastón Saavedra Mejía por vulnerar sus derechos a la propiedad, a la iniciativa privada, a la tutela procesal efectiva y debido proceso, solicitando se deje sin efecto una medida cautelar de innovar pronunciada en el proceso N° 009-06, proceso en el que no ha sido emplazada como legitima propietaria, habiéndose paralizado los trabajos de construcción que realiza en su propiedad.

2. El Juzgado Mixto de Contralmirante Villar declara improcedente la demanda considerando que las anomalías que hubieran en un proceso deben de ventilarse en el mismo proceso. También agrega que para la dilucidación del conflicto se requiere de la actuación de pruebas por lo que la vía constitucional de amparo no es idónea, ya que carece de etapa probatoria. La Sala Especializada de Tumbes confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que en el presente caso, las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que existen vías paralelas igualmente satisfactorias para restituir el derecho, sin considerar que la demandante alega vulneración de su derecho de defensa lo que está inmerso dentro del contenido constitucionalmente protegido, es decir, se trata de un tema constitucional al que asistimos por los hechos que sustentan la pretensión y que son los que aconsejan abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto al que hace referencia la demanda, constituyendo por tanto un caso constitucionalmente justiciable.

4. Al margen de lo precedentemente expuesto se advierte también que el juez Céspedes Meneses, quien ha participado en la expedición de la resolución de Medida Cautelar innovativa - resolución cuestionada en el presente amparo- estando, por dicha participación impedido de intervenir en el presente proceso constitucional.

5. Cabe agregar por ultimo que al admitirse a trámite la demanda el correspondiente proceso constitucional debe contar como emplazada a la autoridad judicial que emitió la resolución cuestionada, para que pueda hacer su descargo correspondiente.

Por lo expuesto considero que debe **REVOCARSE** la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** ordenar se admita a trámite la demanda

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)